

PRESENTACIÓN

“Si la ley que funda el gobierno en la quimera de un pueblo ideal es una ley adelantada, habrá que convenir en que el niño que construye sus aspiraciones sobre los cuentos de hadas y encantadores está más cerca de la perfección que el hombre que ajusta sus propósitos a las realidades de la vida”.

“La ley no tiene el poder de hacer la democracia; pero lo tiene absoluto para impedirlo”.

Emilio Rabasa
*La constitución y la
dictadura* (1912)

La rebelión del 10. de enero de 1994 en Los Altos de Chiapas ha cimbrado el sistema político y la conciencia de los mexicanos. La opinión pública internacional registró inmediatamente y con amplitud tan grave asunto.

El impacto político de ese acontecimiento —y no me ocupo ahora de su dimensión meramente militar— se explica en mucho si se considera que irrumpe en pleno proceso electoral y, por consiguiente, en el umbral de la inminente terminación de la actual administración. Asimismo, cobra sentido ese impacto cuando se toma nota de que en el primer semestre del año se suceden inesperadamente problemas de la más diversa naturaleza, que descomponen el ánimo social, perturbaban el avance del país, ponen duras pruebas al gobierno de la República y, en general, a la trama de instituciones nacionales.

Por otro lado, y de ahí la razón y utilidad de este libro, el llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional —EZLN como se le conoce— es un tema enorme, variado, complejo y apasionante, por demás inédito, para los juristas, pues nunca, que yo recuerde, han sido estudiadas las rebeliones del siglo xx desde la perspectiva del Dere-

cho, en contraste con la Revolución Mexicana, que se salva de tal indiferencia, aunque no suficientemente, sea para darle cabal justificación, o para detraerla. En esta última postura, por ejemplo, se ubica el otrora exitoso libro de Jorge Vera Estañol, hombre de leyes del viejo régimen (*Al margen de la Constitución de 1917* Wayside Press, Los Ángeles, 1919).

Me resisto a dejar de mencionar que en el último cuarto del XIX sobresale el alegato jurídico que formuló José María Iglesias para fundar su alzamiento contra el gobierno de Lerdo de Tejada (*La cuestión presidencial en 1876*. Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892).

Las intermitentes rebeliones de los años veinte y treinta de este nuestro siglo, no motivaron en la Academia estudios lúcidos, acuciosos, sistemáticos y profundos. Así sucedió, y el inventario por desgracia no es exhaustivo, con la rebelión-cuartelazo de Victoriano Huerta, y más tarde con la rebelión felicista; y siguió con el alzamiento delahuertista, el escobarista y el cedillista. “La Guerra Cristera” se sustrae un poco de esa frialdad académica. La jerarquía episcopal y algunas agrupaciones de seculares en su tiempo se aproximaron, magramente, al sentido jurídico de ese desgarrador movimiento, pues aun en la magna obra de Jean Meyer (*La Cristiada*. Siglo XXI editores, México) el análisis legal prácticamente brilla por su ausencia.

Las rebeliones guerrilleras de los sesenta y setenta, primero en Chihuahua, y más tarde en Guerrero, estado en el que fungí como gobernador Constitucional años después, tampoco provocaron respuesta en las esferas de la investigación jurídica. Tal vez a ello dio lugar la conspiración del silencio que acompañó a esos movimientos, lógica en una democracia inconclusa.

En el *México Nuevo* (la sociedad pluralista, más abierta y electoralmente más competitiva; la aparición de ricas modalidades de la sociedad civil y el ascenso de las organizaciones no gubernamentales;

el replanteo de los vínculos con el exterior en un marco de unipolaridad; el juego más amplio de los medios colectivos de comunicación sustentados en el avance tecnológico; y la configuración, todavía no completa, de una sociedad de clases medias urbanas, informadas, críticas y participativas) el EZLN ha tenido ya una gran resonancia política y moral.

El reto que representa el EZLN para los estudiosos del Derecho no se desprende sólo de que están frente a una rebelión, lo que ya de suyo atraería la atención de los constitucionalistas y de los peritos en derecho penal; radica en que sus demandas pugnan abiertamente contra el orden jurídico, y no sólo en cuanto al procedimiento armado del que ha echado mano: la declaración de guerra al Ejército Mexicano, la sustitución del presidente de la República, la formación de “un gobierno interino”, la convocatoria a un constituyente, y más recientemente, la invitación a una convención nacional de la sociedad civil.

La Coordinación de Humanidades y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestra benemérita Universidad Nacional, fieles a su propósito de estar atentos a las grandes cuestiones nacionales, congregaron a acreditados juristas en este volumen con estudios sobre las más distintas dimensiones de este complejo problema, tanto desde la perspectiva del derecho vigente, como desde el ángulo estrictamente doctrinal. La pléyade de juristas casi no deja área sin rotular.

La diversidad de enfoques y de apreciaciones del conflicto revela el carácter controversial del asunto. En un clima de pluralidad y libertad académica cada autor ofrece una visión de la cual es naturalmente el único y personal responsable.

Don Ignacio Burgoa, maestro de numerosísimas generaciones, toma para sí un tema que siempre ha seducido a los estudiosos del derecho político: *constitución y revolución*. Reivindica el principio de juridicidad como el cimiento —y la simiente digo yo— de la democracia, y postula, conforme el artículo 136, la inviolabilidad de

la Constitución. Díaz Muller, internacionalista de la UNAM, aporta una visión pocas veces al alcance: la visión de los derechos humanos y del derecho humanitario, ramas de protección éstas que se encuentran en proceso de “convergencia inversa”. Repasa las tendencias internacionales y se acerca a conceptos cargados de significación política como *agresión, seguridad nacional y protección internacional de los derechos humanos*.

González Galván se ocupa de la condición jurídica del indio y hace ver que la normatividad colonial, eminentemente tutelar, es reemplazada el siglo pasado por una legislación que deja a las etnias a merced de la expoliación y la injusticia porque responde a la igualdad formalista que postula el individualismo liberal. Así, el indio desde *la invención de América*, para citar a O’Gorman, nunca ha participado en la elaboración de la ley que se le aplica. Este trabajo aporta elementos para el estudio del componente indígena de la rebelión de Los Altos.

Víctor M. Martínez Bulle-Goyri, también miembro del claustro del Instituto de Investigaciones Jurídicas, hace frente a uno de los primeros reclamos del EZLN *vis-à-vis* el derecho de gentes: *el reconocimiento de beligerancia*. Revisa el tránsito del derecho de la guerra al derecho humanitario y al derecho de los derechos humanos, para concluir en que la declaratoria del estado de beligerancia ha caído ya en desuso.

El Coordinador de Humanidades, Mario Melgar, a partir de que el gobierno de la República en el caso Chiapas, acudió a otros dispositivos constitucionales (el artículo 89, fracción VI, y el artículo 119, por ejemplo), examina la Suspensión de Garantías como la estructura la Carta de Querétaro, y la relaciona con las facultades extraordinarias para legislar. Examina así los casos en los que procede tal excepción al principio de legalidad, los procedimientos que se deben desenvolver y los requisitos que se han de reunir. El alto

funcionario universitario nos trae una cita verdaderamente iluminante del ilustre jurista michoacano Felipe Tena Ramírez: “O el Estado hace frente al desorden, haciendo a un lado la Constitución por inservible en esos momentos, o el Estado se abstiene de intervenir, dejando que la sociedad se hunda o se salve por sí sola”.

Emilio O. Rabasa, constitucionalista sobresaliente y ex canciller, aborda el problema jurídico del EZLN desde el mirador del federalismo. Plantea que es deber inexorable de la Unión acudir a los estados cuando se encuentre en peligro su vida institucional, según manda el Pacto Federal consagrado en 1824 y refrendado en varias ocasiones hasta 1917. Y recuerda, además, las facultades que la Constitución le confiere al Poder Ejecutivo en ocasión del movimiento que nos ocupa.

Mario Ruiz Massieu, autor que tiene una muy apreciable obra científica en materia de Derecho Agrario y actualmente Subprocurador General de la República, interpreta el nuevo artículo 27 Constitucional considerando que el EZLN lo ha visto como una de las causas del levantamiento chiapaneco, y recorre su territorio temático (modalidades de la propiedad rural, jurisdicción agraria, derecho de los propietarios sociales a incorporarse a la propiedad privada, formas de asociación con los empresarios).

Este estudio se completa con el elaborado por María del Carmen Carmona Lara, quien se aproxima con un enfoque sustantivo, esto es, que se detiene en la base material del desarrollo y *en la sociología del conflicto*. No deja de anotar que el crecimiento del PIB desde 1960 se explica por la notable expansión de la infraestructura energética (electricidad y petróleo), y consigna algunas evoluciones recientes en materia agraria y de protección forestal.

La profesora Carmona Lara da cabida a alguno de los más dramáticos planteamientos que en estos meses se ha hecho en la esfera de la tierra, de cara al nuevo artículo 27 Constitucional y al enfrenta-

miento entre los indígenas, campesinos y finqueros, para concluir en una censura al modelo de desarrollo.

En este volumen figura también un ensayo histórico-constitucional de Fernando Serrano Migallón, Abogado General de la UNAM y profesor de Derecho Público, sobre la anexión de Chiapas a la Federación Mexicana. Reconstruye las vicisitudes de esa entidad desde los prolegómenos del siglo xv y la incorporación de la provincia de Chiapas a los distintos arreglos político-territoriales, empezando con la Audiencia de México, en el siglo xvi, y terminado en el xix con su pertenencia a la Audiencia de Guatemala, pasando por la Capitanía General. Después de declarar su independencia, según relata Serrano Migallón, y de incorporarse al Imperio de Iturbide, Chiapas se hace parte de la República Federal en 1823. Se consolida democráticamente esa pertenencia el 14 de septiembre de ese año mediante sendo plebiscito. La primera constitución de ese nuevo “Estado Libre y Soberano” se expide el 19 de noviembre de 1825.

Tan peculiar proceso histórico-político aporta elementos para el análisis del penoso estado en que se encuentra esa entidad.

José Luis Soberanes Fernández, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, jurista que domina numerosas parcelas del campo del Derecho, y uno de los promotores más eficaces del renacimiento de la investigación jurídica en nuestro país, se hace cargo de una de las cuestiones más peliagudas que suscita el Chiapas de los días que corren: el papel del Ejército Mexicano. El doctor Soberanes Fernández concluye en que su actuación se ha sujetado escrupulosamente a lo prevenido por la Constitución General, a los artículos 35, 73, 89, 119 y 129, así como a las leyes y ordenanzas castrenses.

El trabajo que se le confió a Raúl Plascencia Villanueva del Instituto de Investigaciones Jurídicas se coloca en el terreno de las ciencias penales. Hace una crónica de los hechos, desde el 1o. de enero de 1994, que sin ser exhaustiva, permite una visión de conjunto, y

pasa a cotejar las acciones del EZLN frente a la legislación penal, con particular referencia a los indígenas.

Igualmente, evalúa la Ley de Amnistía que expidió el Congreso de la Unión, tanto como la que llevó adelante la Legislatura Local.

La dinámica del conflicto chiapaneco hace aventurar que todavía se suscitarán nuevos acontecimientos que invitarán a la reflexión jurídica, como la próxima celebración de una especie de convención constitucional a convocatoria del EZLN.

En este primer semestre de 1994 los mexicanos, sin importar banderías, militancias y formaciones profesionales e ideológicas, empezando por el propio gobierno de la República, hemos confirmado que los dolorosos y complejos rezagos nacionales reclaman un nuevo pacto que acelere el arribo de una sociedad en la que la justicia social sea el faro. La ruta es el entendimiento entre las distintas fuerzas políticas y la concordia social.

Chiapas hace ver que el México del siglo xx carga aún con los viejos problemas —ancestrales— que no encontraron solución en el xix y que están vivos, en toda su crudeza, en el umbral del xxi. Hace ver también que la mera interpretación letrista de la ley, y las supuestas salidas políticas que quebranten el orden constitucional no son el camino que lleve a un buen fin. La ley y la política son el remedio.

José Francisco Ruiz Massieu

Ciudad de México, 1o. de junio de 1994